

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

REPRESENTANTE LEGAL:

"CONDOMINIO CASA MEXICANA, S.A DE C.V".

MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
CANCÚN, QUINTANA ROO.

**
**
**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, mismo que fue modificado mediante decreto 014, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre del 2019 por el cual se reforma el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Mediante documento de fecha 31 de octubre de 2020, emitido por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, donde se instrumenta el procedimiento de mandamiento de ejecución, por concepto de multa impuesta por Incumplimiento a la Ley

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

de Propiedad Industrial, emitida mediante resolución 44219 de fecha 30 de septiembre de 2019.

II.- En fecha 06 de noviembre de 2020, se levantó el documento de Acta de Requerimiento de pago de Embargo y/o Clausura, dirigido al contribuyente Condominio Casa Mexicana, S.A de C.V.

III.- El [REDACTED] representante legal de "CONDOMINIO CASA MEXICANA S.A DE C.V", interpuso Recurso de Revocación, presentado ante la Dirección de Recaudación de Benito Juárez en fecha 17 de noviembre de 2020. **

IV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

CONSIDERANDOS

UNICO.- En atención a lo expuesto por el recurrente, y como consecuencia del estudio realizado a los argumentos del mismo así como del acto que impugna, como lo es el Procedimiento de Notificación y Requerimiento de Pago y Embargo de Crédito Fiscal del Mandamiento de Ejecución dictado en el expediente P.C 2366/2017 (I-365) 24500, en relación que el seis de noviembre de 2020, se constituyeron en su domicilio ubicado en la SM84, M.5L-4ª en busca de la persona moral "Condominio Casa Mexicana, S.A de C.V" a fin de notificar el oficio de fecha 31 de octubre de 2020, el cual correspondía a notificar el Mandamiento de Ejecución.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Del análisis que esta autoridad realiza de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se resuelve que todos los actos provenientes de un procedimiento administrativo de ejecución que se dicten antes de arribar a la etapa del remate no son materia en el Recurso de Revocación, esto conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción II del Código Fiscal del Estado, que más adelante se transcribe para su mejor apreciación, siendo improcedente contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de Pago; esto bajo el argumento son actos dictados antes de iniciado el procedimiento, esto porque por regla general no pueden impugnarse de forma autónoma sino hasta que se dicte la última resolución.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 113.- El recurso de revocación procederá contra los actos que:

(....)

II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley. En este caso las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

(....)

Registro digital: 160769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.801 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1743

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a./J. 99/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 308, de rubro: "REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).", sostuvo que el procedimiento administrativo de ejecución se da a partir de la existencia de un crédito fiscal firme, el cual no es pagado oportunamente y, en consecuencia, se ordena implementar actos para obtener su pago. En razón de lo anterior, si bien es cierto que dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se menciona expresamente al mandamiento de ejecución, esto no implica que no forme parte de él, al constituir la orden y razón de ser de todo el procedimiento, por ser su detonante o desencadenante, pues es el acto administrativo mediante el cual se requiere de pago; por consiguiente, el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago son actos vinculados que no pueden concebirse separadamente, ya que el segundo existe en razón del primero y ambos tienen como finalidad el cobro de un crédito fiscal firme adeudado. Por tanto, el recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación es improcedente contra el mandamiento de ejecución bajo el argumento de que es un acto dictado antes de iniciado el procedimiento, pues aceptar tal postura desconocería la naturaleza interdependiente del mandamiento de ejecución y del requerimiento de pago, así como la eficacia y funcionalidad de los procedimientos administrativos ejecutivos, que han sido considerados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

actos intraprocesales que, por regla general, no pueden impugnarse de forma autónoma, sino hasta que se dicte la última resolución.

Registro digital: 165159

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 20/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139

Tipo: Jurisprudencia

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/II/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

Del criterio transcrito se concluye que si los actos impugnados fueron emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, pero sin llegar a la publicación de la convocatoria de remate, entonces, de acuerdo con el artículo 113 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo arriba transcrito, y con relación a las jurisprudencias citadas, no constituyen resoluciones definitivas susceptibles de ser recurridas y, por ende de ser impugnadas en el Recurso de Revocación.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/023/III/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-58/20.

Cancún, Q. Roo, a 04 de febrero del 2020.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado por "CONDominio CASA MEXICANA S.A DE C.V", en contra del documento de fecha 31 de octubre de 2020, emitido por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, donde se instrumenta el procedimiento de mandamiento de ejecución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**

DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAJANLC.